

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Damnificado: M G Keila Marian. Imputado: T , Héctor Gonzalo s/incidente de recurso extraordinario"

CCC 48439/2020/TO1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de homologar el acuerdo conciliatorio y sobreseer a Héctor Gonzalo T por extinción de la acción penal. La inadmisibilidad de esa apelación, también por mayoría, provocó esta queja ante V.E.

El planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre último en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2, caratuladas "Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B , Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario", que se encuentran en trámite ante V.E., a cuyos apartados V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de oportunidad– sustenta de modo suficiente la cuestión federal involucrada; asimismo, cabe destacar que en el *sub judice* la arbitrariedad de lo resuelto reside en

que la mentada oposición se basó en los particulares antecedentes que –al igual que en el citado caso– registra el imputado.

Al respecto, como expone el recurrente, en función de la fecha de comisión del hecho que se juzga en las presentes actuaciones (el 11 de noviembre de 2020) y en atención a que el imputado había sido condenado a la pena única firme de tres años de prisión de cumplimiento efectivo (con vencimiento el 8 de marzo de 2022), aquí correspondería revocar la libertad condicional otorgada anteriormente e imponer una nueva pena única en virtud de lo previsto en los artículos 15 y 58 del Código Penal –conforme lo expresado en la pág. 31 del escrito de interposición de la apelación federal–.

Asimismo, coincido con el temperamento postulado por el fiscal general y destaco que tampoco puede perderse de vista que al imputado, a sus veintiún años de edad y previo a dicha condena de cumplimiento efectivo, ya se le había concedido una suspensión del proceso a prueba; luego, se le impuso una condena en suspenso por la comisión de cuatro hechos de robo en distintas modalidades y, con posterioridad, otra condena en suspenso por robo en poblado y en banda (cf. pág. 30 ídem).

Si bien esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación de las funciones del Ministerio Público que implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable valoración de las circunstancias del caso, que el *a quo* dejó de lado al decidir, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Damnificado: M G Keila Marian. Imputado: T , Héctor Gonzalo s/incidente de recurso extraordinario"

CCC 48439/2020/TO1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último, estimo conveniente agregar que, aun cuando la presente queja fue interpuesta con anterioridad a la instrucción general impartida mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), sus fundamentos coinciden con las pautas allí delineadas en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales y la vigencia de los antecedentes condenatorios del imputado, por cuanto *“no es posible aceptar que a través de un acuerdo conciliatorio se eluda la sanción prevista para esa situación [artículo 15 del Código Penal], como así tampoco, desvirtuar la finalidad de estas formas anticipadas de libertad que tienen por objetivo garantizar una paulatina transición y reincorporación del condenado al medio social”* (punto IV.3.a.i de la instrucción general citada).

Por lo expuesto, y lo demás desarrollado por el señor fiscal general, mantengo la queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 15:30:43